

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

##### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

|     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |   |
|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 311 | Se delega al señor Agregado Naval del Ecuador en el Reino Unido, para que tramite y suscriba el contrato para la prestación del servicio de monitoreo para la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques de bandera ecuatoriana que tienen que cumplir el requisito, mediante el Sistema LRIT 2027..... | 3 |
|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|

##### MINISTERIO DE GOBIERNO:

|                     |                                                                                                                                                                                   |   |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| MDG-SMS-2025-0190-A | Se aprueba la segunda reforma y codificación del estatuto de la Iglesia Evangélica Alfa y Omega del Barrio Collas, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha ..... | 9 |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|

#### RESOLUCIONES:

##### SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

Se clasifican las siguientes mercancías:

|                        |                                                                                                                                                                    |    |
|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| SENAE-SGN-2026-0105-RE | “ROXYCIDE DISINFECTANT POWDER”, del fabricante SICHUAN SHUIWANGZI ENVIRONMENTAL TECHNOLOGY CO., LTD., PARA CHENGDU ROSUN DISINFECTION PHARMACEUTICAL CO., LTD..... | 12 |
| SENAE-SGN-2026-0106-RE | “LALSEA BIOREM”, del fabricante LLEMAND ANIMAL NUTRITION UK LTD.....                                                                                               | 18 |
| SENAE-SGN-2026-0107-RE | “BIO2-H SC”, del fabricante ORIUS BIOTECH SAS - COLOMBIA.....                                                                                                      | 23 |
| SENAE-SGN-2026-0108-RE | “BIOCLEAN SC”, del fabricante ORIUS BIOTECH SAS - COLOMBIA .....                                                                                                   | 29 |

|                                                                                                                                                              | Págs. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| SENAE-SGN-2026-0110-RE “FORDEX<br>SALM”, del fabricante DEX<br>IBERICA, S.A.....                                                                             | 35    |
| SENAE-SGN-2026-0111-RE “BREKKSU<br>#2-B”.....                                                                                                                | 42    |
| SENAE-SGN-2026-0113-RE “POND-<br>PLUS®”, del fabricante<br>NOVOZYMES BIOLOGICALS.....                                                                        | 47    |
| SENAE-SGN-2026-0114-RE “MICROTEK<br>CRUSTACEOS PLUS EXTRUIDO<br>(45-11)”, marca EL PEDREGAL,<br>fabricada por ALIMENTOS DE<br>ALTA CALIDAD EL PEDREGAL.      | 52    |
| SENAE-SGN-2026-0115-RE AV3 ATM,<br>fabricada por MANGHEBATI SAS                                                                                              | 56    |
| SENAE-SGN-2026-0116-RE ENERGYXIA<br>PRO + FSP-9 AQUA, marca<br>BLUEWEIGHT BIOSCIENCES<br>PVT. LTD, fabricada por<br>BLUEWEIGHT BIOSCIENCES<br>PVT. LTD ..... | 60    |

REPÚBLICA  
DEL ECUADORPUBLICADO EN LA ORDEN  
GENERAL MINISTERIAL  
No. 133 DE 26-AGO-2026MINISTERIO  
DE DEFENSA  
NACIONAL

## ACUERDO N.º 311

GIAN CARLO LOFFREDO RENDÓN  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en el número 1, establece: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1.- Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

Que el artículo 226 de la norma citada en el considerando precedente, determina: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que las letras b) y m) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, señalan entre otras atribuciones y obligaciones del señor ministro de Defensa Nacional: “Ejercer la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Ramas de las Fuerzas Armadas” y “Delegar su representación legal al Subsecretario General, al Jefe del Comando Conjunto Comandantes de Fuerza, subsecretarios y otras autoridades, de conformidad con el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para firmar convenios, contratos y desarrollar actos administrativos.”;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, preceptúa lo siguiente: “Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que el artículo 68 ibídem, establece: “**Transferencia de la competencia.** La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”;

Que el artículo 69 de la norma citada en el considerando precedente, determina: “**Delegación de competencias.** Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.

*La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;*

Que el artículo 70 ibídem, dispone: “**Contenido de la delegación.** La delegación contendrá:

1. La especificación del delegado.
2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.
3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas.
4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.
5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.
6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;

Que el artículo 71 de la norma citada en el considerando precedente, establece: “**Efectos de la delegación.** Son efectos de la delegación:

1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.
2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: “**De los Ministros.-** Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.

*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.*

*Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.*

*El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.”;*

Que el artículo 55 del Estatuto ibídem, determina: “**La delegación de atribuciones.-** Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”;

Que la Norma de Control Interno N.º 200-05 “Delegación de autoridad”, emitida por la Contraloría General del Estado, determina: “La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios.

*La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz.”;*

Que con Decreto Ejecutivo N.º 11 de 27 de mayo de 2025, el señor presidente constitucional de la República del Ecuador, ratificó como ministro de Defensa Nacional al señor Gian Carlo Loffredo Rendón;

Que mediante “**INFORME ARE-DIRNEA-AJU-2026-019-O INFORME JURÍDICO PARA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO PARA EL “SERVICIO DE MONITOREO PARA LA IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LARGO ALCANCE DE LOS BUQUES DE BANDERA ECUATORIANA QUE TIENEN QUE CUMPLIR EL REQUISITO, MEDIANTE EL SISTEMA LRIT 2026”.**” de 04 de agosto de 2026, la jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, determinó:

“(…) **III CONCLUSIONES.-**

A. El servicio de monitoreo a ser contratado, permitirá conocer la ubicación de los buques, en cumplimiento de las atribuciones de la Armada, en su calidad de autoridad marítima, de acuerdo a los antecedentes expuestos en los documentos pertinentes, más lo que consta en los informes de necesidad y financiero que respaldan y permiten la suscripción del contrato que permitirá contar con el sistema mencionado.

B. La legalización de este nuevo instrumento permite contar con el servicio de monitoreo para la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques de bandera ecuatoriana LRIT, que brinda una entidad internacional y se ampara en la normativa que rige a los estados suscriptores, por lo que de preferencia, debe efectuarse en la agregaduría domiciliada en Londres.

C. El borrador del contrato a suscribirse, debe tener la anuencia de la Comandancia General de la Armada, para lo que se emiten los demás documentos que validan la contratación y pago del servicio.

*D. El contrato se perfeccionaría en el Reino Unido, por lo que debe otorgarse la delegación y autorización para la suscripción y control del mismo a AGNARU, en representación de MIDENA-Armada.*

#### **IV RECOMENDACIONES.-**

*A. Informar y requerir a COGMAR, sobre la necesidad de renovar el Servicio de Monitoreo para la Identificación y Seguimiento de Largo Alcance de los Buques de Bandera Ecuatoriana, lo que facilitará en control y monitoreo de los buques ecuatorianos.*

*B. Permitir la contratación del Servicio de Monitoreo para la Identificación y Seguimiento de Largo Alcance de los Buques de Bandera Ecuatoriana, en consideración a que se debe cumplir con el requisito LRIT, que facilita el cumplimiento de las atribuciones del estado de abanderamiento y ejercer el control sobre los buques de bandera ecuatoriana.*

*C. Solicitar a la Comandancia General de la Armada, se gestione ante MIDENA la delegación para la suscripción del instrumento, para lograr el objetivo con celeridad, lo que permitirá contar con el Servicio de Monitoreo para la Identificación y Seguimiento de Largo Alcance de los Buques de Bandera Ecuatoriana, así como disponer a AGNARU el control y seguimiento del cumplimiento del contrato.”;*

Que mediante “**INFORME ARE-DIRNEA-FIN-2026-006-O INFORME FINANCIERO PARA RENOVAR EL “SERVICIO DE MONITOREO PARA LA IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LARGO ALCANCE DE LOS BUQUES DE BANDERA ECUATORIANA QUE TIENEN QUE CUMPLIR EL REQUISITO, MEDIANTE EL SISTEMA LRIT 2026”**.” de 06 de agosto de 2026, el jefe del Departamento Financiero, determinó:

#### **“(…) 4. CONCLUSIÓN.**

*La renovación del contrato con la empresa POLE STAR SPACE APPLICATIONS LIMITED, permitirá al Ecuador, cumplir con la regla V/19-1 del convenio SOLAS y con la resolución MSC.263(84) sobre normas de funcionamiento y prescripciones funcionales para la identificación y seguimiento de largo de alcance de los buques (LRIT), ya que su aplicación contribuye al control de la seguridad y la protección marítima; y por ende cumplir positivamente con la auditoría de la OMI para mantener al Ecuador en lista blanca.*

#### **5. RECOMENDACIÓN.**

*Renovar el servicio de monitoreo LRIT 2026, el mismo que permitirá mantener al Ecuador como país cumplidor de las obligaciones dispuestas por la OMI.”;*

Que con oficio N.º ARE-COGMAR-CDO-2026-1541-O de 20 de agosto de 2026, el señor comandante general de la Armada del Ecuador, subrogante, manifestó y solicitó al señor ministro de Defensa Nacional: “Con referencia al oficio N° ARE-DIRNEA-AJU-2026-0974-O, de fecha 07 de agosto de 2026, solicito se digne usted, señor Ministro, disponer a quien corresponda se autorice y emita la correspondiente delegación a favor del señor Agregado Naval del Ecuador en el Reino Unido para la suscripción del contrato del “SERVICIO DE MONITOREO PARA LA IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LARGO

*ALCANCE DE LOS BUQUES DE BANDERA ECUATORIANA QUE TIENEN QUE CUMPLIR EL REQUISITO, MEDIANTE EL SISTEMA LRIT 2027”, con la finalidad de garantizar la continuidad de dicho servicio y dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), respecto del sistema de identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT). Para el efecto, se adjuntan los informes jurídico, financiero y de necesidad, así como el proyecto de contrato a ser suscrito, para el trámite correspondiente. (...);*

Que con comentario de 20 de agosto de 2026, inserto en la hoja de ruta del Sistema de Gestión Documental Quipux en el documento N.º MDN-MDN-2026-2489-EXT el señor ministro de Defensa Nacional, dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: **“TOMAR CONOCIMIENTO ANALIZAR RECOMENDAR TRÁMITE REGLAMENTARIO.”;**

Que de conformidad al principio de desconcentración, consagrado en la normativa constitucional y legal invocada, que determina que bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, la Administración privilegia la delegación de funciones a fin de descongestionar la misma, en este sentido, es jurídicamente factible atender el requerimiento formulado por el señor comandante general de la Armada del Ecuador, subrogante, en lo que respecta a emitir la delegación a favor del señor Agregado Naval del Ecuador en el Reino Unido, para que a nombre y en representación de la República del Ecuador (Ministerio de Defensa Nacional), suscriba el contrato para la prestación del: **“SERVICIO DE MONITOREO PARA LA IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LARGO ALCANCE DE LOS BUQUES DE BANDERA ECUATORIANA QUE TIENEN QUE CUMPLIR EL REQUISITO, MEDIANTE EL SISTEMA LRIT 2027”**, con estricto apego a la normativa vigente, regulación interna, a la programación presupuestaria y conforme a los planes previamente aprobados por las instancias respectivas; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de la Defensa Nacional, Código Orgánico Administrativo, Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, Normas de Control Interno emitidas por la Contraloría General del Estado;

#### **A C U E R D A:**

**Artículo 1.-** Delegar al señor Agregado Naval del Ecuador en el Reino Unido, para que a nombre y en representación de la República del Ecuador (Ministerio de Defensa Nacional), tramite y suscriba el contrato para la prestación del: **“SERVICIO DE MONITOREO PARA LA IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LARGO ALCANCE DE LOS BUQUES DE BANDERA ECUATORIANA QUE TIENEN QUE CUMPLIR EL REQUISITO, MEDIANTE EL SISTEMA LRIT 2027”**; así como también, será su obligación el control y seguimiento del cumplimiento del contrato.

**Artículo 2.-** El señor Agregado Naval del Ecuador en el Reino Unido, como autoridad delegada y los funcionarios que intervengan en el trámite y suscripción del contrato, están obligados al cumplimiento de las exigencias legales para la firma de dicho instrumento, todo lo cual será de su exclusiva responsabilidad.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, numere, feche, publique en la Orden General Ministerial; y en el Registro Oficial, el presente instrumento.

**Artículo 4.-** La información y documentación que sustenta el presente Acuerdo, la justificación técnica-económica; así como, la fundamentación, condiciones y requisitos para la ejecución del objeto de este instrumento, será de responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos que intervinieron en el proceso de la misma, en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 5.-** Disponer que el presente Acuerdo entre en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General Ministerial; y en el Registro Oficial.

**Artículo 6.-** Remítase copia auténtica de este Acuerdo Ministerial, al señor comandante general de la Armada del Ecuador, para su conocimiento y trámite correspondiente.

**Publíquese y cúmplase.-**

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a **25-AGO-2026**



Validar únicamente en FirmaEC.  
Firmado electrónicamente por:  
**GIAN CARLO LOFFREDO  
RENDON**

**GIAN CARLO LOFFREDO RENDÓN  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



**REPUBLICA DEL ECUADOR  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



**CERTIFICO.** - Que el documento que en 06 (seis) páginas antecede, es fiel copia del documento firmado que consta en los Archivos Digitales de Ordenes Generales Ministeriales de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado: **"Acuerdo Ministerial No. 311 del 25 de agosto de 2026, publicado en la Orden General Ministerial No. 133 del 26 de agosto de 2026"**

**Quito, D.M. 26 de agosto de 2026**



Validar únicamente en FirmaEC.  
Firmado electrónicamente por:  
**JOSE FRANCISCO  
ZUNIGA ALBUJA**

**Sr. José Francisco Zuñiga Albuja  
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL**

SGOP. ULLOA L.

Base Legal: Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional, con respecto a las atribuciones del Director/a de Secretaría General en el Art. 9 numeral 3.2.6 de Gestión de Secretaría General literal d). Instructivo para el almacenamiento y certificación de documentos institucionales firmados electrónicamente Art. 7 y 9.

## ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0190-A

**SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO**  
**SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y**  
**CONCIENCIA****CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

**Que,** el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

**Que,** en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

**Que,** en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

**Que,** el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

**Que,** el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

**Que,** el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

**Que,** El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de*

*Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

**Que,** el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *“En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

**Que,** el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: *“(…) Disolución Voluntaria. - Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

**Que,** el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca Lópezdomínguez, como Ministro de Gobierno;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *“Transfírase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *“(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)” .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su Artículo 10.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quien ha sus veces para que a nombre y en representación del señor/a Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de cultos.

**Que,** mediante acción de personal Nro. 0565 de 02 de mayo de 2024, se designó al magíster Diego Humberto Escobar Castro, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

**Que,** mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-3925-E de fecha 15 de mayo de 2024, Lucía Fernanda Granda Duque, en calidad de Representante de la organización denominada: **IGLESIA EVANGÉLICA ALFA Y OMEGA DEL BARRIO COLLAS** (Expediente I-328A), solicitó la aprobación de la reforma y codificación del estatuto de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

**Que,** mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0395-M de fecha 04 de julio de 2025, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación la reforma al estatuto de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar la segunda reforma y codificación del Estatuto de la organización religiosa de la **IGLESIA EVANGÉLICA ALFA Y OMEGA DEL BARRIO COLLAS** con domicilio en la calla Atahualpa y progreso, pasaje alianza, barrio collas, parroquia Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, Provincia de Pichincha.

**Artículo 4.-** Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

**Artículo 5.-** La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

**Artículo 6.-** El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

**Artículo 7.-** Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 8.-** Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 08 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO**  
**SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y**  
**CONCIENCIA**



Firmado electrónicamente por:  
**DIEGO HUMBERTO**  
**ESCOBAR CASTRO**  
Validar únicamente con FirmaBC

**Resolución Nro. SENA-SENAE-2026-0105-RE****Guayaquil, 15 de agosto de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Christian Antonio Seiler Pareja, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2026-07-000332, de 02 de julio de 2026, quien en calidad de Representante Legal de la compañía FARMAGRO S.A., con RUC 0991054103001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "ROXYCIDE DISINFECTANT POWDER".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: SICHUAN SHUIWANGZI ENVIRONMENTAL TECHNOLOGY CO., LTD., PARA CHENGDU ROSUN DISINFECTION PHARMACEUTICAL CO., LTD.); y fotografías de la mercancía consultada.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0751-OF, de 21 de julio de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 27 de julio de 2026.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2026-0309, de 11 agosto de 2026 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

**Considerando:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “SICHUAN SHUIWANGZI ENVIRONMENTAL TECHNOLOGY CO., LTD., PARA CHENGDU ROSUN DISINFECTION PHARMACEUTICAL CO., LTD.”, la mercancía denominada “ROXYCIDE DISINFECTANT POWDER” es una preparación en polvo que posee propiedades fungicidas y desinfectantes, compuesta en un 52% de peroximonosulfato de potasio y en un 48% por excipientes, utilizada como biocida que ejerce su acción mediante reacciones de oxidación, que incluyen la peroxidación lipídica, la desnaturalización de proteínas, la inactivación enzimática y el daño celular, se aplica en el agua de estanques, lo que provoca la inactivación y eliminación de bacterias y hongos, presentada en botella de polietileno de alta densidad de 1 kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Es un biocida que contiene peroximonosulfato de potasio como principio activo, destinado a aplicarse de manera uniforme sobre la superficie del agua del estanque de todas las especies acuáticas en todas sus etapas de desarrollo.

Al contener peroximonosulfato de potasio, su acción biocida se basa en reacciones de oxidación. Estas reacciones provocan peroxidación lipídica, desnaturalización de proteínas, inactivación enzimática y daño al material genético, ocasionando la pérdida de la integridad y funcionalidad celular y, finalmente, la inactivación y muerte de bacterias y hongos.

- **Características físicas:** Polvo.
- **Composición:** Cada 100 % contiene:

| Ingredientes                                    | Función                                                                                                      | Porcentajes |
|-------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Peroximonosulfato de potasio (principio activo) | Actúa como un potente agente oxidante.                                                                       | 52%         |
| Polifosfato de sodio (excipiente)               | Actúa como agente secuestrante de iones metálicos, reduciendo la degradación prematura del principio activo. | 21%         |
| Sulfato de sodio (excipiente)                   | Actúa como vehículo, mejorando la estabilidad física de la formulación.                                      | 15%         |
| Alfa olefina sulfonato de sodio (excipiente)    | Actúa como surfactante, mejora el contacto y la distribución del principio activo en el medio.               | 10%         |
| Cloruro de sodio (excipiente)                   | Actúa como vehículo, favoreciendo la homogeneidad de la formulación.                                         | 2%          |

- **Presentación:** Botella de polietileno de alta densidad de 1 kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la

*clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: *"Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas."*

**Que**, las notas explicativas de la partida arancelaria 38.08 describe:

*"...Esta partida comprende un conjunto de productos ( **excepto** los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03 ó 30.04** ) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.*

*Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:*

#### **II) Los fungicidas**

*Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.*

*Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:*

|                                                  |   |                                                                                                                                           |
|--------------------------------------------------|---|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Los fungicidas sistémicos (endoterápicos)</i> | - | <i>A estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.</i> |
| <i>Los fumigantes</i>                            | - | <i>Estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.</i>          |

#### **IV) Los desinfectantes**

*Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.*

*Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados..."* Subrayado no corresponde al texto original

**Que**, la mercancía corresponde a una preparación en polvo que posee propiedades fungicidas y desinfectantes, compuesta en un 52% de peroximonosulfato de potasio y en un 48% por excipientes, utilizada como biocida que ejerce su acción mediante reacciones de oxidación, que incluyen la peroxidación lipídica, la desnaturalización de proteínas, la inactivación enzimática y el daño celular, se aplica en el agua de estanques, lo que provoca la inactivación y eliminación de bacterias y hongos, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, en la partida 3808, se cita la siguiente nota explicativa de subpartida:

*“...Nota explicativa de subpartidas.*

*Subpartidas 3808.91 a 3808.99*

*La clasificación de los productos con múltiples usos que pudieran clasificarse en varias subpartidas está regida habitualmente por la Regla General Interpretativa 3...”*

**Que**, la mercancía corresponde a una preparación en polvo que posee propiedades fungicidas y desinfectantes, utilizada para inactivar y eliminar bacterias y hongos en el agua de estanques, nos encontramos con dos posibles subpartidas tácitas: “3808.92 - - *Fungicidas*” debido a que es utilizado para inactivar y eliminar hongos y la subpartida “3808.94- - *Desinfectantes*”, porque también es utilizado para inactivar y eliminar bacterias, por lo que se procede aplicar la Regla General 3 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema:

*“...Regla 3a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;*

*Regla 3b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;*

*Regla 3c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...”*

**Que**, la mercancía es una preparación en polvo que posee propiedades fungicidas y desinfectantes, compuesta en un 52% de peroximonosulfato de potasio y en un 48% por excipientes, utilizada como biocida que ejerce su acción mediante reacciones de oxidación, que incluyen la peroxidación lipídica, la desnaturalización de proteínas, la inactivación enzimática y el daño celular, se aplica en el agua de estanques, lo que provoca la inactivación y eliminación de bacterias y hongos, acondicionado en envase para la venta al por menor en botella de polietileno de alta densidad de 1 kg; su clasificación procede en la subpartida “3808.94.19.00 - - - *Los demás*”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1, 6 y 3c

**Que**, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada “ROXYCIDE DISINFECTANT POWDER”, del fabricante SICHUAN SHUIWANGZI ENVIRONMENTAL TECHNOLOGY CO., LTD., PARA CHENGDU ROSUN DISINFECTION PHARMACEUTICAL CO., LTD., presentada en botella de polietileno de alta densidad de 1 kg, es una preparación en polvo que posee propiedades fungicidas y desinfectantes, compuesta en un 52% de peroximonosulfato de potasio y en un 48% por excipientes, utilizada como biocida que ejerce su acción

mediante reacciones de oxidación, que incluyen la peroxidación lipídica, la desnaturalización de proteínas, la inactivación enzimática y el daño celular, se aplica en el agua de estanques, lo que provoca la inactivación y eliminación de bacterias y hongos; conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3808.94.19.00 - - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1, 6 y 3c.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2026-0309.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE

#### *Documento firmado electrónicamente*

Abg. David Andres Salazar Lopez  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

#### Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2026-0309-signed-signed-signed-signed.pdf

#### Copia:

Señor Magíster  
Luis Felipe Cedeño Puga  
**Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera**

Señor Ingeniero  
Luis Miguel Andino Montalvo  
**Director de Técnica Aduanera**

Señora Magíster  
Maria Veronica Ortiz Tanner  
**Jefe de Clasificación**

Señor Químico Farmacéutico  
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega  
**Especialista de Laboratorio 1**

Señorita  
María Gabriela Hinojosa Muñiz  
**Directora Secretaría General**

gwdn/mvot/lmam/lfcg



Validar únicamente en FirmaEC.  
Firmado electrónicamente por:  
**DAVID ANDRES  
SALAZAR LOPEZ**

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0106-RE****Guayaquil, 15 de agosto de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Karla Stephany Naranjo Jaramillo ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2026-07-000233, de 11 de mayo de 2026, quien en calidad de Representante Legal de la compañía BCS - BUSINESS CONSULTING SERVICES S.A.S., con RUC 0993374395001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "LALSEA BIOREM".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: LLEMAND ANIMAL NUTRITION UK LTD.); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 19 de junio de 2026, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0598-OF de 03 de junio de 2026 y notificado el 05 de junio de 2026.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio

Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0683-OF, de 01 de julio de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 02 de julio de 2026.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2026-0298, de 05 agosto de 2026 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

**Considerando:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante "LLEMAND ANIMAL NUTRITION UK LTD", la mercancía denominada "LALSEA BIOREM" son cultivos de microorganismos vivos, unicelulares y viables de origen naturales, destinados a la acuicultura, compuesta por mezclas de *Bacillus spp*, *Pediococcus acidilactici* y excipientes, utilizada como biorremediador, degradando de manera natural los desechos orgánicos, contribuyendo a la calidad del agua, controlando la proliferación de fitoplancton y fomentando un ambiente microbiano favorable, presentada en sobres de aluminio de 250g.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Es una mezcla sinérgica de microorganismos unicelulares, vivos, y viables naturales seleccionados específicamente para proporcionar una solución eficaz y versátil para la biorremediación del agua in situ en todas las condiciones de acuicultura, también degrada naturalmente los desechos orgánicos y ayuda a mantener la calidad del agua, a controlar la proliferación de fitoplancton y a promover un ambiente microbiano positivo.
- **Características físicas:** Polvo fino
- **Composición:**

| Ingredientes                                       | Porcentajes                         |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------|
| <i>Bacillus spp</i> : (sustancia activa)           |                                     |
| <i>Bacillus pumilus</i>                            |                                     |
| <i>Bacillus amyloliquefaciens</i>                  |                                     |
| <i>Bacillus subtilis</i>                           | 3,8 % (1,5 x 10 <sup>9</sup> UFC/g) |
| <i>Bacillus velezensis</i>                         |                                     |
| <i>Bacillus pumilus</i>                            |                                     |
| <i>Pediococcus acidilactici</i> (sustancia activa) | 0,3 % (1,0 x 10 <sup>9</sup> UFC/g) |
| Carbonato de calcio (excipiente)                   | 95,9%                               |

- **Presentación:** Sobres de aluminio de 250g
- **Función o aplicación:**

Dispersar en la superficie del agua directamente o inmediatamente después de una premezcla en 5 a 10 litros de agua de crianza.

Dosis recomendada: De 500 a 1,200 g por hectárea, semanalmente.

Nota: La dosis puede variar según las condiciones locales

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la

*clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.*". Subrayado no corresponde al texto original.

**Que**, las notas explicativas de la partida arancelaria 30.02 describe:

*"...D) Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.*

*Están comprendidos aquí:*

3) *Los **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)**. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...*". Subrayado no corresponde al texto original.

**Que**, la mercancía corresponde a cultivos de microorganismos vivos, unicelulares y viables de origen naturales, destinados a la acuicultura, compuesta por mezclas de *bacillus spp* , *Pediococcus acidilactici* y excipientes, utilizada como biorremediador, degradando de manera natural los desechos orgánicos, contribuyendo a la calidad del agua, controlando la proliferación de fitoplancton y fomentando un ambiente microbiano favorable, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, la mercancía corresponde a cultivos de microorganismos vivos, unicelulares y viables de origen naturales, destinados a la acuicultura, compuesta por mezclas de *bacillus spp* , *Pediococcus acidilactici* y excipientes, utilizada como biorremediado, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "3002.49.10.22 - - - - Bioremediación", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada "LALSEA BIOREM", del fabricante LLEMAND ANIMAL NUTRITION UK LTD., presentada en sobres de aluminio de 250g, son cultivos de microorganismos vivos,

unicelulares y viables de origen naturales, destinados a la acuicultura, compuesta por mezclas de *bacillus spp*, *Pediococcus acidilactici* y excipientes, utilizada como biorremediador, degradando de manera natural los desechos orgánicos, contribuyendo a la calidad del agua, controlando la proliferación de fitoplancton y fomentando un ambiente microbiano favorable, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3002.49.10.22 - - - - Bioremediación”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico  
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2026-0298.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE

#### *Documento firmado electrónicamente*

Abg. David Andres Salazar Lopez  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2026-0298-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster  
Luis Felipe Cedeño Puga  
**Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera**

Señor Ingeniero  
Luis Miguel Andino Montalvo  
**Director de Técnica Aduanera**

Señora Magíster  
Maria Veronica Ortiz Tanner  
**Jefe de Clasificación**

Señor Químico Farmacéutico  
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega  
**Especialista de Laboratorio 1**

Señorita  
María Gabriela Hinojosa Muñiz  
**Directora Secretaria General**

gwdn/mvot/lmam/lfcv



**Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0011-RE****Guayaquil, 15 de agosto de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano José Manuel Naranjo Posligua, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2026-07-000230, de mayo 08 de 2026, quien en calidad de Representante Legal de la compañía BIOTECHORIOUS ECUADOR S.A, con Registro Único de Contribuyentes No. 0993196940001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "BIO2-H SC".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: ORIUS BIOTECH SAS – COLOMBIA); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 04 de junio de 2026, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENA-SENAE-2026-0602-OF de 03 de junio de 2026 y notificado el 04 de junio de 2026.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0705-OF, de 08 de julio de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 08 de julio de 2026.

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ORIOUS BIOTECH SAS –

COLOMBIA”, la mercancía denominada “BIO2-H SC”, la cual se presenta en envases de 1 litro, corresponde a cultivo de microorganismos en forma de líquido, utilizada como biorremediador para mejorar la calidad del agua, el suelo del fondo en estanques acuícola y reduciendo la carga orgánica.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: *Bacillus subtilis* 10 %, *Pseudomonas putida* 10%, *Lactobacillus acidophilus* 10 %, proteasa 10 %, celulasa 10 %, lipasa 10 %, agua purificada 40 %.
- Apariencia: Líquido.
- Dosificación: Para estabilizar la calidad del agua en los laboratorios de producción de neonatos y en los estanques de manejo de transición 10 ml/m<sup>3</sup> de agua Aplicar sobre la superficie diluido en agua. Repetir cada 1 a 2 semanas.

En el estanque para digerir los sedimentos orgánicos y desechos acumulados en el fondo que causan un impacto severo en el nuevo ciclo de Camarones y Peces, para limpiar la carga orgánica en la columna de agua y para activar la población biológica del estanque, iniciar con 1 a 2 litros/ha de superficie de agua. Sostener con 250 a 500 ml/ha en goteo al ingreso, Antes de la siembra de Camarones o Peces, se aplica en el ingreso del agua en una columna de agua de 30 cm, en aspersión sobre la superficie diluido en agua, o 100 ml/minuto gota a gota de la dilución de 1 litro/ha de superficie en 200 litros de agua. A las 2 semanas de la siembra aplicar en aspersión sobre la superficie o 20 ml/minuto gota a gota de la dilución de 250 ml/ha en 200 litros de agua. Se repite cada 2 semanas hasta las 16 semanas después de la siembra.

- Función: Biorremediador del suelo y del agua en estanques de producción acuícola, que digiere los lodos en el fondo del estanque, limpia la columna de agua de la carga orgánica, activa la fracción biológica del estanque y libera oxígeno en los estanques de producción acuícola. Está formulado con las enzimas Proteasa, Celulasa y Lipasa, y con bacterias benéficas que actúan mejorando el suelo del fondo del estanque acuícola, estabilizan el agua al retornar el balance natural, mejorando el establecimiento de la población productiva, la tolerancia a las condiciones difíciles iniciales, mejorando la productividad y disminuyendo la mortalidad
- Presentación: Envases 1 Litro.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: “*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas*”.

**Que**, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe: “...3) Los ***cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)***. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...” (Subrayado fuera de texto original).

**Que**, la mercancía corresponde a cultivo de microorganismos, utilizada para mejorar la calidad del agua y suelo, reduciendo la materia orgánica en sistemas acuícolas. Con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*”

**Que** la mercancía corresponde a cultivos de microorganismos utilizada para mejorar la calidad del agua y suelo en estanques de acuicultura, la cual se presenta en envases de 1 Litro, su clasificación procede en la subpartida “**3002.49.10.22 - - - - Bioremediación**”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

**TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No.

SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada “BIO2-H SC”, del fabricante ORIUS BIOTECH SAS – COLOMBIA, la cual se presenta en envases de 1 litro, corresponde a cultivo de microorganismos en forma de líquido, utilizada como biorremedidor para mejorar la calidad del agua, el suelo del fondo en estanques acuícola y reduciendo la carga orgánica, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “**3002.49.10.22 - - - - - Bioremediación**”, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2026-0299 de 05 de agosto de 2026.

**DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.”

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. David Andres Salazar Lopez  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

Anexos:

- informe técnico
- formulario

Copia:

Señor Magíster  
Luis Felipe Cedeño Puga  
**Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera**

Señor Ingeniero  
Luis Miguel Andino Montalvo  
**Director de Técnica Aduanera**

Señora Magíster  
Maria Veronica Ortiz Tanner  
**Jefe de Clasificación**

Señor Químico Farmacéutico  
Guillermo Emilio Veliz Moran  
**Especialista Laboratorio**

Señorita  
María Gabriela Hinojosa Muñiz  
**Directora Secretaría General**

GEVM/mvot/lmam/lfcg



Validar únicamente en FirmaEC.  
Firmado electrónicamente por:  
**DAVID ANDRES  
SALAZAR LOPEZ**

**Resolución Nro. SENA-SENAE-2026-0108-RE****Guayaquil, 15 de agosto de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano José Manuel Naranjo Posligua, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2026-07-000231, de mayo 08 de 2026, quien en calidad de Representante Legal de la compañía BIOTECHORIUS ECUADOR S.A, con Registro Único de Contribuyentes No. 0993196940001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “BIOCLEAN SC”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: ORIUS BIOTECH SAS – COLOMBIA); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 04 de junio de 2026, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENA-SENAE-2026-0600-OF de 03 de junio de 2026 y notificado el 04 de junio de 2026.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0706-OF, de 08 de julio de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 08 de julio de 2026.

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ORIUS BIOTECH SAS – COLOMBIA”, la mercancía denominada “BIOCLEAN SC”, la cual se presenta en envases de 1 litro, corresponde a cultivo de microorganismos en forma de líquido, utilizada como biorremedidor para mejorar la calidad del agua, el suelo del fondo en estanques acuícola desdoblado los residuos en suspensión que se producen por la descomposición del alimento y de cadáveres de peces y camarones, que se depositan en los lodos en el fondo, causando la mortalidad a los Camarones y Peces en los estados iniciales desde la siembra.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: *lactobacillus acidophilus* 10 %, proteasa 10 %, celulasa 10 %, lipasa 10%, agua purificada 60 %.
- Apariencia: Líquido.
- Dosificación: Para desdoblar los residuos en suspensión que se producen en la interfase entre el suelo y agua por la descomposición de los sedimentos en el fondo del estanque, que causan mortalidad al iniciar el ciclo de cultivo de Camarones o Peces 1.0 litro/ha de superficie de Agua, antes de la siembra, se aplica en el ingreso del agua en una columna de agua de 30 cm, 100 ml/minuto gota a gota de la dilución de 1 litro/ha de superficie en 200 litros de agua. A los 15 días de la siembra aplicar 20 ml/minuto gota a gota de la dilución de 500 ml/ha en 200 litros de agua.

Para disminuir el mal sabor y el mal olor en los Camarones y Peces cosechados, 1.0 litro/ha, aplicar en flauta dirigido al fondo del estanque antes de la cosecha.

- Cuando hay mortalidad por las anteriores causas o por un evento no esperado 1.0 a 2.0 litros/ha, aplicar sobre la superficie diluido en 200 Litros de agua. Repetir a los 5 días si persiste el evento.
- Función: Biorremediador para restablecer los lodos de la interface entre el suelo del fondo y el agua en estanques de producción acuícola, desdoblado los residuos en suspensión que se producen por la descomposición del alimento y de cadáveres de peces y camarones, que se depositan en los lodos en el fondo, causando la mortalidad a los Camarones y Peces en los estados iniciales desde la siembra; también disminuye el riesgo por enfermedades y retira el mal sabor al finalizar el ciclo.
- Presentación: Envases 1 Litro.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas*

*siguientes."*

**Que**, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas*".

**Que**, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe: "...3) Los *cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)*. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..." (Subrayado fuera de texto original).

**Que**, la mercancía corresponde a cultivo de microorganismos, utilizada para mejorar la calidad del agua y suelo, desdoblando los residuos en suspensión que se producen por la descomposición del alimento y de cadáveres de peces y camarones, que se depositan en los lodos en el fondo en sistemas acuícolas. Con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que** la mercancía corresponde a cultivos de microorganismos utilizada para mejorar la calidad del agua y suelo en estanques de acuicultura, la cual se presenta en envases de 1 Litro, su clasificación procede en la subpartida "**3002.49.10.22 - - - - Bioremediación**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

**TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada “BIOCLEAN SC”, del fabricante ORIUS BIOTECH SAS – COLOMBIA, la cual se presenta en envases de 1 litro, corresponde a cultivo de microorganismos en forma de líquido, utilizada como biorremedidor para mejorar la calidad del agua, el suelo del fondo en estanques acuícola desdoblado los residuos en suspensión que se producen por la descomposición del alimento y de cadáveres de peces y camarones, que se depositan en los lodos en el fondo, causando la mortalidad a los Camarones y Peces en los estados iniciales desde la siembra, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “**3002.49.10.22 - - - - Bioremediación**”, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2026-0295 de 03 de agosto de 2026.

### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.”

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. David Andres Salazar Lopez  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

Anexos:

- informe tecnico
- formulario

Copia:

Señor Ingeniero  
Luis Miguel Andino Montalvo  
**Director de Técnica Aduanera**

Señor Magíster  
Luis Felipe Cedeño Puga  
**Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera**

Señor Químico Farmacéutico  
Guillermo Emilio Veliz Moran  
**Especialista Laboratorio**

Señora Magíster  
Maria Veronica Ortiz Tanner  
**Jefe de Clasificación**

Señorita  
María Gabriela Hinojosa Muñiz  
**Directora Secretaría General**

GEVM/mvot/lmam/lfcg



Validar únicamente en FirmaEC.  
Firmado electrónicamente por:  
**DAVID ANDRES  
SALAZAR LOPEZ**

**Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0011-RE****Guayaquil, 15 de agosto de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2026-07-000285, de junio 04 de 2026, quien en calidad de Representante Legal de la compañía CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “FORDEX SALM”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: DEX IBERICA, S.A.); y fotografías de la mercancía consultada.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la

que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0662-OF, de 23 de junio de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 24 de junio de 2026.

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante DEX IBERICA, S.A, la mercancía “FORDEX SALM”, es bactericida y fungicida que actúa en contra *salmonella*, *escherichia coli*, *Vibrio sp*, *shigella*, *listeria*, *rickettsia*, *clostridium perfringens*, *aerobios mesófilos*, *Enterococos*, hongos y levaduras, presentes en materias primas y piensos para especies acuícolas (camarones y peces), presentada en fundas de 20

Kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Acido fórmico (85 %) 17 %, formiato de calcio 5 %, acido silícico precipitado y secado 9%, cuarzo csp 69 %.
- Beneficios: Bactericida y fungicida.
- Dosis: De 0,5 a 2 Kg/Tm de alimento.
- Modo de empleo: Añádase directamente al alimento o las materias primas en su descarga
- Presentación: Fundas de 20 Kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, la nota legal 2 de la sección VI describe *"2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura"*.

**Que**, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: ***"Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas."***

**Que**, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:

*"...Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto** los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.*

***Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:***

*1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón)*

para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.

2) Se clasifican igualmente en esta partida, **siempre que** presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que exijan la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso. Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

## II) Los fungicidas

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

|                                           |                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Los fungicidas sistémicos (endoterápicos) | a estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación. |
| Los fumigantes                            | estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.          |

## IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados..."(...)" (Subrayado fuera de texto original)

**Que**, la mercancía es bactericida y fungicida que actúa en contra *salmonella*, *escherichia coli*, *Vibrio sp*, *shigella*, *listeria*, *rickettsia*, *clostridium perfringens*, aerobios mesófilos, *Enterococos*, hongos y levaduras, presentes en materias primas y piensos para especies acuícolas (camarones y peces), en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, corresponde a un bactericida y fungicida para ser añadido en materias primas y alimento de camarones y peces, presentada en fundas de 20 Kg, nos encontramos con dos posibles subpartidas "3808.92 - - Fungicidas" debido que actúa frente a hongos y la subpartida "3808.94 - - Desinfectantes" debido que actúa frente a bacterias, considerando las características de la mercancía y al no poder determinar la partida más específica como indica la regla 3 a) *la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa";* o el carácter esencial como indica la regla "3 b) *los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo, y", al ser inoperantes la reglas 3 a) y 3 b), se aplica la Regla General Interpretativa 3 c) que indica: "...REGLA 3 c).- Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) sean inoperantes, las mercancías se clasificarán en la última partida entre las susceptibles de tenerse en cuenta para la clasificación..."*

**Que**, la mercancía corresponde a un producto veterinario de uso acuícola diseñado como bactericida y fungicida para ser añadido con la materia prima y el alimento de camarones y peces, su clasificación procede en la subpartida "3808.94.19.00 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1, 6 y 3c.

**Que**, por tanto:

**TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No.

SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada “FORDEX SALM”, del fabricante DEX IBERICA, S.A, la cual se presenta en fundas de 20 Kg, es bactericida y fungicida que actúa en contra *salmonella*, *escherichia coli*, *Vibrio sp*, *shigella*, *listeria*, *rickettsia*, *clostridium perfringens*, *aerobios mesófilos*, *enterococos*, hongos y levaduras, presentes en materias primas y piensos para especies acuícolas (camarones y peces), conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “3808.94.19.00 - - - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1, 6 y 3 c.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2026-0269 de 17 de julio de 2026.

**DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.”

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. David Andres Salazar Lopez  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

Anexos:

- informe técnico
- formulario

Copia:

Señor Magíster  
Luis Felipe Cedeño Puga  
**Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera**

Señor Ingeniero  
Luis Miguel Andino Montalvo  
**Director de Técnica Aduanera**

Señora Magíster  
Maria Veronica Ortiz Tanner  
**Jefe de Clasificación**

Señor Químico Farmacéutico  
Guillermo Emilio Veliz Moran  
**Especialista Laboratorio**

Señorita  
María Gabriela Hinojosa Muñiz  
**Directora Secretaría General**

GEVM/mvot/lmam/lfcv



Validar únicamente en FirmaEC.  
Firmado electrónicamente por:  
**DAVID ANDRES  
SALAZAR LOPEZ**

**Resolución Nro. SENA-SESGN-2026-0111-RE****Guayaquil, 15 de agosto de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Yu Songshuai, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2026-07-000246, de 20 de mayo de 2026, quien en calidad de Representante Legal de la compañía HAIDMARINO CIA. LTDA., con RUC 0791822556001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "BREKKSU #2-B".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica y demás documentación técnica emitida por el fabricante: QINGYUAN HAIBEI BIO-TECHNOLOGY CO., LTD; e imágenes de la mercancía objeto de la presente solicitud.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENA-SESGN-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENA-SESGN-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-SESGN-2026-0627-OF, de 09 de junio de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 10 de junio de 2026.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2026-0264, de 15 de julio de 2026, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a lo que consta en la documentación técnica presentada por el requirente, la mercancía objeto de consulta denominada comercialmente “BREKKSU #2-B”, presentada en sacos de 10 kg, corresponde a un alimento balanceado formulado a base de proteínas, cereales, soya, minerales, grasa de origen vegetal, premezcla de vitaminas, antifúngico y antioxidante (BHT), para el consumo de camarones.

**Que**, la mercancía en estudio cuenta con las siguientes características:

- Aspecto: micro-pellet
- Tamaño de partícula: 0.4-0.7 mm (400 a 700 micras)
- Modo de uso: administrar directamente al estanque distribuyendo de manera uniforme.
- Dosis: suministrar en pequeñas cantidades, 3 a 5 veces al día, asegurando su consumo en un máximo de 1.5 horas por toma.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: “*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*”

**Que**, el capítulo 23 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los “*Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales*”.

**Que**, la partida 23.09 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las “*Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales*”.

**Que**, las notas explicativas de la partida 23.09, establecen: “*Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) *proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos)*;
- 2) *completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios)*;
- 3) *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

*Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.*

(...)

## **II. LAS DEMÁS PREPARACIONES**

### **A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACIÓN COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS «COMPLETOS»)**

*Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:*

- 1) *Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico,*

tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.

2) Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecera, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

3) Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada.

#### **B. PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)**

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición.

Pertenecen a este grupo:

1) Los productos llamados solubles de pescado o mamíferos marinos, que se presentan en forma líquida o de disolución espesa, en pasta o desecados y se obtienen por concentración y estabilización de las aguas residuales ricas en elementos hidrosolubles (proteínas, vitaminas del grupo B, sales, etc.) y proceden de la elaboración de harina y aceite de pescado o mamíferos marinos.

2) Los concentrados completos de proteínas de hojas de color verde y los concentrados fraccionados de proteínas de hojas de color verde, obtenidos por tratamiento térmico del jugo de alfalfa... (el subrayado no es parte del texto original).

**Que**, al tratarse de una preparación alimenticia del tipo alimento balanceado para camarón, se considera que ésta debe clasificarse en la partida 23.09, en aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla,

*también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, la subpartida nacional 2309.90.90.13 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, que no se presenten en forma de hojuelas *"- - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro"*.

**Que**, la mercancía en estudio es una preparación alimenticia del tipo alimento balanceado, utilizada en la acuicultura y cuyas partículas tienen un tamaño de 400 a 700 micras y; por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida **"2309.90.90.13 - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro"** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1** (texto de la partida 23.09) y **6**.

**Que**, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada **"BREKKSU #2-B"**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **"2309.90.90.13 - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro"**, al tratarse de una preparación alimenticia del tipo alimento balanceado, utilizada en la acuicultura y cuyas partículas tienen un tamaño de 400 a 700 micras; por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1** (texto de la partida 23.09) y **6**.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. David Andres Salazar Lopez  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

Anexos:

- dnr-dta-jcc-fafv-if-2026-0264-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster  
Luis Felipe Cedeño Puga  
**Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera**

Señor Ingeniero  
Luis Miguel Andino Montalvo  
**Director de Técnica Aduanera**

Señorita  
María Gabriela Hinojosa Muñiz  
**Directora Secretaría General**

fafv/mvot/lmam/lfcv



Validar únicamente en FirmaEC.  
Firmado electrónicamente por:  
**DAVID ANDRES  
SALAZAR LOPEZ**

**Resolución Nro. SENA-SENAE-2026-0113-RE****Guayaquil, 15 de agosto de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Maria Jose Cabrera Vite, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2026-07-000307, de 16 de junio de 2026, quien en calidad de Representante Legal de la compañía FRAMACUA S.A., con RUC 0993257168001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "PONDPLUS®".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: NOVOZYMES BIOLOGICALS); y fotografías de la mercancía consultada.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0729-OF, de 10 de julio de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 13 de julio de 2026.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2026-0291, de 31 julio de 2026 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

**Considerando:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “NOVOZYMES BIOLOGICALS”, la mercancía denominada “PONDPLUS®” son cultivos de microorganismos vivos destinados a la acuicultura, compuesta por mezclas de *bacillus spp* y excipientes, utilizada como biorremediador, con el propósito de degradar la materia orgánica y consumir oxígeno disuelto en el estanque de camarones, presentada en un balde impreso con un tornillo en la tapa del borde de bloqueo que contiene una bolsa plástica con 10 kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Es una mezcla sinérgica de bacterias que actúan degradando materia orgánica en el estanque del camarón.

Son bacterias beneficiosas naturales, son muy deficientes para descomponer la materia orgánica y consumir el oxígeno disuelto.

- **Clasificación del producto:** Biorremediador.
- **Características físicas:** Polvo.
- **Composición:**

| Ingredientes                                                                                                                                              | Función                                                                          | Porcentajes                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Bacillus megaterium</i> , <i>Bacillus subtilis</i> ,<br><i>Bacillus licheniformis</i> , <i>Bacillus pumilus</i> ,<br><i>Bacillus amyloliquefaciens</i> | Biorremediador                                                                   | La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes |
| Salvado de trigo pasteurizado                                                                                                                             | Vehículo portador para la estandarización de la formulación del recuento de UFC. |                                                                                                               |
| Arena natural (compuesta de feldespasto)                                                                                                                  | Vehículo portador para densidad del producto.                                    |                                                                                                               |
| Tierra de diatomeas                                                                                                                                       | Vehículo portador para densidad del producto.                                    |                                                                                                               |

El solicitante ha requerido que la información concerniente a la formulación cuantitativa de la mercancía sea tratada con carácter confidencial, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

- **Presentación:** Balde impreso con tornillo en la tapa del borde de bloqueo que contiene una bolsa plástica con 10 kg de polvo.
- **Uso:** Sirve para descomponer la materia orgánica y consumir el exceso de nutrientes, provocan desequilibrios al promover la proliferación de algas nocivas o el crecimiento excesivo de ciertas especies de fitoplancton.
- **Función o aplicación:** Aplicado al agua: 100-150 g dosis por/ha

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.*". Subrayado no corresponde al texto original.

**Que**, las notas explicativas de la partida arancelaria 30.02 describe:

*"...D) Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.*

*Están comprendidos aquí:*

3) *Los **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)**. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...*". Subrayado no corresponde al texto original.

**Que**, la mercancía corresponde a cultivos de microorganismos, compuesto de *Bacillus spp* y excipientes, utilizada como biorremediador con el propósito de degradar la materia orgánica y consumir oxígeno disuelto en el estanque de camarones, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, la mercancía corresponde a cultivos de microorganismos, compuesto de *Bacillus spp* y excipientes, utilizada como biorremediador, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "3002.49.10.22 - - - - Biorremediación", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada "PONDPLUS®", del fabricante NOVOZYMES BIOLOGICALS., presentada en un balde impreso con un tornillo en la tapa del borde de bloqueo que contiene una bolsa plástica

con 10 kg, son cultivos de microorganismos vivos destinados a la acuicultura, compuesta por mezclas de *bacillus spp* y excipientes, utilizada como biorremediador, con el propósito de degradar la materia orgánica y consumir oxígeno disuelto en el estanque de camarones, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3002.49.10.22 - - - - *Bioremediación*”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2026-0291.

#### DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE

#### *Documento firmado electrónicamente*

Abg. David Andres Salazar Lopez  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

#### Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2026-0291-signed-signed-signed-signed.pdf

#### Copia:

Señor Magíster  
Luis Felipe Cedeño Puga  
**Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera**

Señor Ingeniero  
Luis Miguel Andino Montalvo  
**Director de Técnica Aduanera**

Señora Magíster  
Maria Veronica Ortiz Tanner  
**Jefe de Clasificación**

Señor Químico Farmacéutico  
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega  
**Especialista de Laboratorio 1**

Señorita  
María Gabriela Hinojosa Muñiz  
**Directora Secretaría General**

gwdn/mvot/lmam/lfcv



Validar únicamente en FirmaEC.  
Firmado electrónicamente por:  
**DAVID ANDRES  
SALAZAR LOPEZ**

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0114-RE****Guayaquil, 15 de agosto de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana Luz Iralda Martínez Vásquez, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2026-07-000153 de 05 de mayo de 2026, quien en calidad de representante legal de la compañía FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con RUC No. 0991063269001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "MICROTEK CRUSTACEOS PLUS EXTRUIDO (45-11)", fabricada por ALIMENTOS DE ALTA CALIDAD EL PEDREGAL, en presentación de bolsas de 5 kg.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de

Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0650-OF de 18 de junio de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada en esa misma fecha.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2026-0279 de 22 de julio de 2026, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “MICROTEK CRUSTACEOS PLUS EXTRUIDO (45-11)”, es un alimento de uso acuícola formulado para la nutrición completa de larvas de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*) en fases larvaria y post-larvaria desde 0.001 gramos hasta 50 miligramos, presentado en bolsas de 5 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Apariencia: Partículas de color café oscuro a negro.
- Tamaño de partícula: 300 y 500 micras.
- Cada 100% de la mercancía aporta un mínimo de 45.0% de proteína y 11.0% de grasa, garantizando el aporte energético y proteico esencial para el desarrollo larvario.
- Su formulación es una fuente de alta digestibilidad y perfil aminoacídico adecuado para estadios tempranos, suministra ácidos grasos esenciales y fosfolípidos requeridos para la formación de membranas celulares en larvas.
- Asimismo, destaca asegurando la cobertura de micronutrientes críticos durante el desarrollo ontogénico.
- Está indicado exclusivamente para su uso en sistemas de larvicultura, bajo condiciones controladas de cultivo.
- Análisis garantizado: Proteína mín. 45.0 %, grasa mín. 11.0 %, fibra máx. 2.0 %, cenizas máx. 13.0 %, humedad máx. 12.0 %, ELN mín. 17.0 %.
- Composición: Harina de pescado (Fuente proteica) 55.0%, aceite de pescado 2.00%, harina de trigo 25.7%, vitamina C 0.25%, harina de krill 7.0%, colesterol 0.10%, harina de calamar 5.0%, metionina 0.05%, lecitina de soya 4.0%, antifúngico 0.15%, premix vitaminas 0.3%, antioxidante BHT/BHA 0.05%, premix minerales 0.2%, antimicótico 0.20%.
- Uso: Se aplica entre 200% a 100% de la biomasa, ración mínima de 12 a 10 veces al día.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."*

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"*.

Que, la mercancía al corresponder a un alimento de uso acuícola formulado para la nutrición completa de larvas de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*) en fases larvaria y post-larvaria desde 0.001 gramos hasta 50 miligramos, por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la mercancía al corresponder a un alimento acuícola en forma de partículas de tamaño de 300 y 500 micras, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2309.90.90.13 - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada "MICROTEK CRUSTACEOS PLUS EXTRUIDO (45-11)", marca EL PEDREGAL, fabricada por ALIMENTOS DE ALTA CALIDAD EL PEDREGAL, presentada en bolsas de 5 kg, que es un alimento de uso acuícola en forma de partículas de tamaño de 300 y 500 micras, formulado para la nutrición completa de larvas de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*) en fases larvaria y post-larvaria desde 0.001 gramos hasta 50 miligramos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.90.13 - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro", por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2026-0279 de 22 de julio de 2026.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las

diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. David Andres Salazar Lopez  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

Anexos:

- dnr-dta-jcc-rvu-if-2026-0279-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster  
Luis Felipe Cedeño Puga  
**Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera**

Señor Ingeniero  
Luis Miguel Andino Montalvo  
**Director de Técnica Aduanera**

Señora Magíster  
Maria Veronica Ortiz Tanner  
**Jefe de Clasificación**

Señor Licenciado  
Ramon Enrique Vallejo Ugalde  
**Especialista en Técnica Aduanera**

Señorita  
María Gabriela Hinojosa Muñoz  
**Directora Secretaría General**

revu/mvot/lmam/lfcg



Validar únicamente en FirmaEC.  
Firmado electrónicamente por:  
**DAVID ANDRES  
SALAZAR LOPEZ**

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0115-RE****Guayaquil, 15 de agosto de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana Mariana de Jesús Romero García, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2026-07-000256 de 26 de mayo de 2026, quien, en representación legal de la compañía COMERCIAL AGRICOLA ALVAREZ ROMERO COMALGRO CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0992856734001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como AV3 ATM, fabricada por MANGHEBATI SAS, en presentación de cubos de 10 kg.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el *“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”*.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera,

actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0649-OF de 18 de junio de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada en esa misma fecha.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2026-0273 de 21 de julio de 2026, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía AV3 ATM, es un aditivo de uso acuícola (camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*)), que favorece el incremento en la tasa de crecimiento, la conversión alimenticia, balance oxidativo y tolerancia al estrés, contribuyendo así al desempeño productivo y al bienestar animal, presentada en cubos de 10 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Apariencia: Polvo.
- Color: Blanco o beige.
- Formulado a base de extractos de origen vegetal, utilizado en la alimentación de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*).
- Composición: Maltodextrina 92.45%, extracto de plantas (Ginkgo biloba, cardo mariano, agua) 7.08%, ácido cítrico 0.3%, propionato de calcio 0.1%, cloruro de sodio 0.07%,
- Dosificación: 70 – 100 g/tonelada de pienso.
- Modo de uso: No puede ser administrado solo, debe ser incorporado al pienso. No distribuir en agua.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."*.

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"*.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe en sus partes pertinentes:

*"...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES..."*

*"...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES*

*Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”.

Que, la mercancía al ser una premezcla, utilizada para favorecer el incremento en la tasa de crecimiento, la conversión alimenticia, balance oxidativo y tolerancia al estrés, contribuyendo así al desempeño productivo y al bienestar del camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*); por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”.

Que, la mercancía al corresponder a una premezcla para su uso acuícola, su clasificación arancelaria procede en la subpartida 2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA-E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-E-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA-E, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA-E-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada AV3 ATM, fabricada por MANGHEBATI SAS, presentada en cubos de 10 kg, que es una premezcla utilizada para favorecer el incremento en la tasa de crecimiento, la conversión alimenticia, balance oxidativo y tolerancia al estrés, contribuyendo así al desempeño productivo y al bienestar del camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*), incorporada al pienso, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador 2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2026-0273 de 21 de julio de 2026.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. David Andres Salazar Lopez  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

Anexos:

- dnr-dta-jcc-rvu-if-2026-0273-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster  
Luis Felipe Cedeño Puga  
**Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera**

Señor Ingeniero  
Luis Miguel Andino Montalvo  
**Director de Técnica Aduanera**

Señor Licenciado  
Ramon Enrique Vallejo Ugalde  
**Especialista en Técnica Aduanera**

Señora Magíster  
Maria Veronica Ortiz Tanner  
**Jefe de Clasificación**

Señorita  
María Gabriela Hinojosa Muñiz  
**Directora Secretaría General**

revu/mvot/lmam/lfcg



Validar únicamente en FirmaEC.  
Firmado electrónicamente por:  
**DAVID ANDRES  
SALAZAR LOPEZ**

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0116-RE****Guayaquil, 15 de agosto de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Junga Krishna Kishore, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2026-07-000248 de 21 de mayo de 2026, quien, en representación legal de la compañía KK BIOACUA S.A.S., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0993377631001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como ENERGYXIA PRO + FSP-9 AQUA, fabricada por BLUEWEIGHT BIOSCIENCES PVT. LTD, en presentación de tachos de 5 kg.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el *“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”*.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera,

actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0638-OF de 15 de junio de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 16 de junio de 2026.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2026-0236 de 21 de julio de 2026, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía ENERGYXIA PRO + FSP-9 AQUA, es un aditivo probiótico para alimento balanceado en acuicultura, diseñado para mezclarse con alimento en granjas acuícolas. Su formulación favorece la estabilidad y viabilidad de los microorganismos durante el almacenamiento y uso en alimento balanceado. Mejora la salud intestinal, la inmunidad y el crecimiento; presentado en tachos de 5 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Apariencia: Polvo granular de color marrón.
- Análisis Garantizado: Conteo total de *Bacillus spp.*: Min. 4 x 10<sup>9</sup> UFC/g.
- Ingredientes: Conteo Microbiano 2% (*Bacillus Subtilis* Min. 2 x 10<sup>9</sup>CFU/g, *Bacillus amyloliquefaciens* Min. 1 x 10<sup>9</sup> CFU/g, *Bacillus spizizenii* Min. 1 x 10<sup>9</sup> CFU/g), excipiente 98% (Harina de soja).
- Función de los ingredientes: ***Bacillus subtilis***: Probiótico que contribuye al equilibrio de la microbiota intestinal, favoreciendo la digestión y la salud gastrointestinal. ***Bacillus amyloliquefaciens***: Probiótico productor de enzimas que ayuda al aprovechamiento de nutrientes y al mantenimiento de la salud intestinal. ***Bacillus spizizenii***: Probiótico que contribuye al equilibrio microbiano y al fortalecimiento de la respuesta natural de los organismos acuáticos. **Harina de soja**: Vehículo y soporte del producto, utilizado para facilitar la dispersión homogénea de los microorganismos probióticos.
- Beneficios: Optimiza el índice de conversión alimenticia (FCR), mejorando el aprovechamiento de nutrientes. Favorece una mejor digestión y equilibrio intestinal, ayudando a prevenir la inflamación asociada al estrés. Fortalece el sistema inmunológico, aumentando la resistencia frente a enfermedades. Contribuye a la reducción de bacterias patógenas, como *Vibrio harveyi*. Ayuda a los organismos a tolerar mejor el estrés ambiental y nutricional, disminuyendo procesos inflamatorios. Genera beneficios ambientales, al reducir la contaminación de los estanques, optimizar el uso de insumos y mejorar la calidad del agua.
- Especies objetivo: Camarones.
- Dosificación estándar: 2-5kg por tonelada de alimento balanceado. Asegurar una mezcla homogénea con el alimento balanceado terminado antes de la alimentación.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 detalla: "Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas."

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 30.02 describe en sus partes pertinentes: "...Esta partida comprende:..."; "...D) Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares. Están comprendidos aquí:..."; "...3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...".

Que, la mercancía al ser aditivo probiótico para alimento balanceado de camarones, diseñado para mezclarse con el alimento en granjas acuícolas, favoreciendo la estabilidad y viabilidad de los microorganismos durante el almacenamiento y uso en alimento balanceado, mejorando la salud intestinal, la inmunidad y el crecimiento, por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, la mercancía al corresponder a un cultivo de microorganismos utilizado como probióticos para uso en acuicultura, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "3002.49.10.21- - - - Probióticos", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada ENERGYXIA PRO + FSP-9 AQUA, marca BLUEWEIGHT BIOSCIENCES PVT. LTD, fabricada por BLUEWEIGHT BIOSCIENCES PVT. LTD, presentada en tachos de 5 kg, que es un aditivo probiótico para alimento balanceado de camarones, diseñado para mezclarse con el alimento en granjas acuícolas, favoreciendo la estabilidad y viabilidad de los microorganismos durante el almacenamiento y uso en alimento balanceado, mejorando la salud intestinal, la inmunidad y el crecimiento, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "3002.49.10.21- - - - Probióticos", por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2026-0236 de 21 de julio de 2026.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del

presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. David Andres Salazar Lopez  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

Anexos:

- dnr-dta-jcc-rvu-if-2026-0236-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster  
Luis Felipe Cedeño Puga  
**Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera**

Señor Ingeniero  
Luis Miguel Andino Montalvo  
**Director de Técnica Aduanera**

Señora Magíster  
Maria Veronica Ortiz Tanner  
**Jefe de Clasificación**

Señor Licenciado  
Ramon Enrique Vallejo Ugalde  
**Especialista en Técnica Aduanera**

Señorita  
María Gabriela Hinojosa Muñiz  
**Directora Secretaría General**

revu/mvot/lmam/lfc



Validar únicamente en FirmaEC.  
Firmado electrónicamente por:  
**DAVID ANDRES  
SALAZAR LOPEZ**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.